

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**EJECUTIVO**

**Exp. - No. 11001333603320210013300**

**Demandante: MARYETH YURANI QUINTANA QUINTANA Y OTROS**

**Demandado: LA NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO  
NACIONAL**

Auto interlocutorio No. 371

Encontrándose el expediente al despacho, se tiene que el abogado JOSÉ GREGORIO BONILLA RAMÍREZ identificado con cédula de ciudadanía número 5819723 y tarjeta profesional número 175472 del C. S. de la J. en nombre y representación de la señora MARYETH YURANI QUINTANA QUINTANA y sus menores hijos CLARA MELISSA CAMPO QUINTANA y JUAN SEBASTIÁN CAMPO QUINTANA presentó demanda ejecutiva en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL con el propósito que se adelante la ejecución del capital y los intereses dejados de pagar por parte de la entidad demandada; sumas provenientes de una proveído judicial debidamente ejecutoriada.

**I. Antecedentes**

La parte ejecutante formula las siguientes pretensiones:

*“1. Se libre mandamiento de pago a favor de la señora MARYETH YURANI QUINTANA QUINTANA en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL, por la suma de ochenta millones quinientos ochenta y tres mil cuarenta y siete pesos Mcte. (\$80.583.047) equivalente a setenta (70) salarios mínimos por concepto de perjuicios morales más la suma de treinta y cinco millones cuatrocientos setenta y ocho mil quinientos cuarenta y siete pesos (\$35.478.547) por concepto de perjuicios materiales reconocidos a su favor en sentencia proferida por su despacho, la cual quedó debidamente ejecutoriada el día 15 de julio del año 2015.*

*1.1 Por los intereses moratorios causados sobre la anterior suma de dinero, los cuales deberán pagarse en la forma señalada en el numeral 4º del artículo 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por un valor de ciento nueve millones setecientos setenta y cuatro mil ciento ochenta y seis pesos \$109.774.186 según liquidación efectuada en el cuerpo del presente libelo.*

1.2 *Por los intereses moratorios que se lleguen a causar desde la fecha de presentación de la presente demanda ejecutiva hasta cuando se realice el pago.*

2. *Se libre mandamiento de pago a favor de la menor CLARA MELISSA CAMPO QUINTANA quien se encuentra debidamente representada por su madre la señora MARYETH YURANI QUINTANA QUINTANA en contra de la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, por la suma de cincuenta y nueve millones ochocientos cincuenta y dos mil novecientos siete pesos Mcte. (\$59.852.907), equivalente a setenta (70) salarios mínimos por concepto de perjuicios morales más la suma de catorce millones setecientos cuarenta y ocho mil cuatrocientos siete pesos (\$14.748.407) por concepto de perjuicios materiales, reconocidos a su favor en sentencia proferida por su despacho, la cual quedo debidamente ejecutoriada el día 15 de julio del año 2015.*

2.1 *Por los intereses moratorios causados sobre la anterior suma de dinero, los cuales deberán pagarse en la forma señalada en el numeral 4º del artículo 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo por un valor de ochenta y un millones quinientos treinta y cuatro mil quinientos setenta y uno pesos \$81.534.571 según liquidación efectuada en el cuerpo del presente libelo.*

2.2 *Por los intereses moratorios que se leguen a causar desde la fecha de presentación de la presente demanda ejecutiva hasta cuando se realice el pago.*

3. *Se libre mandamiento de pago a favor del menor JUAN SEBASTIAN CAMPO QUINTANA quien se encuentra debidamente representado por su madre la señora MARYETH YURANI QUINTANA QUINTANA en contra de la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, por la suma de cincuenta y nueve millones setecientos once mil cuatrocientos pesos Mcte. (\$59.711.400), equivalente a setenta (70) salarios mínimos por concepto de perjuicios morales más la suma de catorce millones seiscientos seis mil novecientos pesos (\$14.606.900) por concepto de perjuicios materiales, reconocidos a su favor en sentencia proferida por su despacho, la cual quedó debidamente ejecutoriada el día 15 de julio del año 2015.*

3.1 *Por los intereses moratorios causados sobre la anterior suma de dinero, los cuales deberán pagarse en la forma señalada en el numeral 4º del artículo 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo por un valor de ochenta y un millones trescientos cuarenta y un mil ochocientos tres pesos \$81.341.803 según liquidación efectuada en el cuerpo del presente libelo.*

3.2 *Por los intereses moratorios que se lleguen a causar desde fecha de presentación de la presente demanda ejecutiva hasta cuando se realice el pago.*

4. *Que se condene a la entidad demandada al pago de costas y agencias en derecho.”*

Las pretensiones tienen sustento en lo siguiente:

1. Auto interlocutorio del 8 de julio de 2015 proferido por el Juzgado 33 Administrativo de Bogotá mediante el cual fue aprobada la conciliación prejudicial

al que llegaron las ahora demandantes y demandada (fls.21 a 26 documento 2º).

Veamos:

**“PRIMERO:** Aprobar la conciliación prejudicial efectuada el día 20 de noviembre de 2014, ante la Procuraduría 51 Judicial II para Asuntos Administrativos, a cuyos términos la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL pagará a la señora MARYETH YURANI QUINTANA QUINTANA en calidad de compañera del occiso, el equivalente en pesos de 70 salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de daño moral y por perjuicios materiales la suma treinta y cinco millones cuatrocientos setenta y ocho mil quinientos cuarenta y siete pesos m/cte. (\$35.478.547) y para los hijos del causante, menores Clara Melissa Campo Quintana y Juan Sebastián Campo Quintana, el equivalente en pesos de 70 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno por concepto de daño moral y finalmente por perjuicios materiales la suma de catorce millones setecientos cuarenta y ocho mil cuatrocientos siete pesos m/cte (\$14'748.407) para la hija y, para el hijo la suma de catorce millones seiscientos seis mil novecientos pesos m/cte (\$14'606.900).

**SEGUNDO:** Expídanse copias de esta providencia y del acta de conciliación respectiva, con destino a las partes, haciendo precisión que resultan idóneas para hacer efectivos los derechos reconocidos (art. 114 del Código General del Proceso).

**TERCERO:** Si dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia no se hubieren retirado las copias ordenadas, la Secretaría procederá a archivar la presente actuación.”

2. Constancia secretarial que da cuenta que el día 15 de julio de 2015 cobró ejecutoria el proveído del 8 de julio de 2015 mediante el cual fue aprobada la conciliación prejudicial en comento (fl.20 documento 2º).

3. Acta de conciliación prejudicial del 4 de septiembre de 2014 (fls.27 a 32 documento 2º).

4. Solicitud de pago de la conciliación aprobada, radicada el día **27 de agosto de 2015** ante el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, grupo de reconocimiento de obligaciones litigiosas y jurisdicción coactiva (fl.18 documento 2º).

## **II. Consideraciones**

El Despacho analizará si de los documentos que yacen en el expediente se deduce la existencia de un título ejecutivo, en los términos del artículo 297 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y del artículo 422 del Código General del Proceso esto es, que presten mérito ejecutivo y contengan una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en contra en

contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL, y a favor de la parte ejecutante.

Antes es preciso destacar que por virtud del numeral 6º, artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, esta jurisdicción conoce de los siguientes procesos ejecutivos. Veamos:

*“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

*(...)*

*6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.*

*(...)” (Destacado)*

En concordancia, el artículo 297 (ibidem) dispone que constituyen título ejecutivo (numeral 1º ibidem) **“las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.”** (Destacado por el Despacho).

En tal sentido, se tiene que la suma de dinero a ejecutar por la parte actora proviene de una conciliación prejudicial aprobada por esta jurisdicción **debidamente ejecutoriada el día 15 de julio de 2015** según constancia secretarial.

Una vez precisada la existencia del título ejecutivo lo propio es la verificación de los requisitos establecidos en el artículo 422 de la Ley 1564 de 2012 (en aplicación del principio de integración normativa), es decir, que de sus documentales se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo de un título ejecutivo.

En cuanto a las primeras, hacen relación a que se trate de documentos que conformen una unidad jurídica, que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales), de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), lo cual, a la vista se encuentra satisfecho, pues

sin duda se observa que en el mes de julio de 2015 la jurisdicción aprobó una fórmula de arreglo prejudicial propuesta por la ejecutada y en favor de la ahora ejecutante.

En cuanto a las segundas, esto es, las de fondo, refieren que de esos documentos, con origen en alguna de las fuentes indicadas aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una obligación **clara, expresa y actualmente exigible** y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

Frente a estas calificaciones ha señalado la doctrina que debe entenderse por expresa, cuando la obligación aparece manifiesta de la redacción misma del título, que en su contenido el crédito sea nítido, es decir, **expresamente declarado** sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones.

Adicionalmente, la obligación **es clara** cuando además de expresa, aparece determinada en el título; **debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido**.

Finalmente, la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

Conforme con lo señalado y el acervo probatorio visible, el Despacho concluye que:

- 1. La obligación es clara** ya que sin inferencia alguna se advierte que la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL se obligó con la señora MARYETH YURANI QUINTANA QUINTANA y sus menores hijos CLARA MELISSA CAMPO QUINTANA y JUAN SEBASTIÁN CAMPO QUINTANA al pago de varias sumas de dinero liquidadas y liquidables.
- 2. La obligación es expresa** pues sin desplegar mayor análisis se lee que la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL está obligado a pagar a MARYETH YURANI QUINTANA

QUINTANA y sus menores hijos CLARA MELISSA CAMPO QUINTANA y JUAN SEBASTIÁN CAMPO QUINTANA, lo siguiente:

- **Por concepto de perjuicios morales**

A MARYETH YURANI QUINTANA QUINTANA la suma equivalente a setenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (70 smlmv).

A CLARA MELISSA CAMPO QUINTANA la suma equivalente a setenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (70 smlmv).

A JUAN SEBASTIÁN CAMPO QUINTANA la suma equivalente a setenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (70 smlmv).

- **Por concepto de perjuicio materiales**

A MARYETH YURANI QUINTANA QUINTANA la suma treinta y cinco millones cuatrocientos setenta y ocho mil quinientos cuarenta y siete pesos m/cte. (\$35.478.547).

A CLARA MELISSA CAMPO QUINTANA la suma de catorce millones setecientos cuarenta y ocho mil cuatrocientos siete pesos m/cte (\$14'748.407).

A JUAN SEBASTIÁN CAMPO QUINTANA la suma catorce millones seiscientos seis mil novecientos pesos m/cte (\$14'606.900).

**3. La obligación es exigible, desde el día 15 de julio de 2015,** pues independientemente de los intereses que se causen la administración tiene la obligación de pagar a partir de la ejecutoria de la orden judicial.

### **3.1. De la ejecutabilidad de la obligación**

Sin perjuicio en que la obligación se hizo exigible; ciertamente el derecho de acción, es decir, el derecho a demandar a la entidad en cabeza de la cual se

encuentra la obligación de pago sólo nace una vez vencido el plazo otorgado por el legislador para tal efecto.

En este caso, la parte resolutive del título ejecutivo (complejo) en debate estableció que su cumplimiento debía regirse por el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011; por tanto el plazo con que contaba el pasivo para realizar el pago voluntario del crédito era de diez (10) meses.

Así las cosas, el plazo para que la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL realizara el pago en sede administrativa comenzó a correr el día 15 de julio de 2015 fecha de ejecutoria del auto que aprobó la conciliación prejudicial, por lo que el día 15 de mayo de 2016 concluyeron los diez (10) meses previstos por la Ley; lo que significa que el día 11 de mayo de 2021 -fecha en la que el actor solicitó la ejecución- su derecho de acción ya se había configurado, en otras palabras la obligación invocada era ejecutable también en ese momento (constancia correo electrónico).

### **3.1.1. De la solicitud de pago administrativo**

Conforme al inciso 2º de artículo 192 de la Ley 1437 de 2012 (aplicable al *sub lite* dados los parámetros del título ejecutivo) **los beneficiarios deben acudir ante la entidad condenada a efectos de solicitar el pago voluntario de la condena.** Si bien este requisito no incide en la exigibilidad de la obligación, sí lo hace respecto de la ejecutabilidad de la misma.

Coherente con el párrafo precedente, de la documental obrante se aprecia que la **solicitud de pago total de las sumas conciliadas se radicó el día 27 de agosto de 2015 ante la Dirección de asuntos legales -grupo de reconocimiento de obligaciones litigiosas y cobro coactivo del Ministerio de Defensa-Ejército Nacional,** razón por la cual, el título es actualmente ejecutable en contra de la entidad condenada.

## **4. De los intereses moratorios**

Esclarecida la viabilidad del título, se precisa que los intereses moratorios deben ser tasados según lo dispuesto en el artículo 192 y numeral 4º del artículo 195 ib.<sup>1</sup>, tomando en cuenta las precisiones normativas del título.

## 5. Del mandamiento de pago

Con fundamento en las anteriores precisiones e inferencias se ordenará el pago de la obligación perseguida, así:

En lo que respecta a los perjuicios materiales, el capital corresponde a treinta y cinco millones cuatrocientos setenta y ocho mil quinientos cuarenta y siete pesos m/cte **(\$35.478.547)** para **MARYETH YURANI QUINTANA QUINTANA**. Catorce millones setecientos cuarenta y ocho mil cuatrocientos siete pesos m/cte **(\$14'748.407)** para **CLARA MELISSA CAMPO QUINTANA**, y catorce millones seiscientos seis mil novecientos pesos m/cte **(\$14'606.900)** para **JUAN SEBASTIÁN CAMPO QUINTANA**.

**Comoquiera que los perjuicios materiales se tasaron en salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la conciliación y su aprobación, cuya ejecutoria se materializó en el año 2015; para determinar el capital de la obligación se multiplicara la suma total de salarios mínimos por el valor del salario mínimo legal mensual vigente del año 2015. Veamos:**

---

<sup>1</sup> Ley 1437 de 2011. Artículo 192: Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

En asuntos de carácter laboral, cuando se condene al reintegro, si dentro del término de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, este no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.

(...)

*Artículo 195 (numeral 4º): Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratoria a la tasa comercial.*

BENEFICIARIO	CONCEPTO	CANTIDAD EN SALARIOS MINIMOS	<u>SALARIO MINIMO 2015 (\$644,350) DECRETO 2731 DE 2014</u>
MARYETH YURANI QUINTANA QUINTANA	PERJUICIO MORAL	70	45.104.500
CLARA MELISSA CAMPO QUINTANA	PERJUICIO MORAL	70	45.104.500
JUAN SEBASTIÁN CAMPO QUINTANA	PERJUICIO MORAL	70	45.104.500
<b>TOTAL CAPITAL DE LA OBLIGACIÓN</b>		<b>210</b>	<b>135.313.500</b>

**Así las cosas, el pago de capital derivado del título ejecutivo estudiado en el presente proveído igual a la suma por perjuicios materiales y morales, lo cual asciende a DOSCIENTOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$200.147.354).**

En orden a lo anterior se decretará el pago de los intereses moratorios causados bajo los parámetros del artículo 192 y numeral 4º del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, desde el día 16 de julio de 2015<sup>2</sup> (siendo esta el día uno de intereses) hasta la fecha en que efectivamente se realice el pago de la obligación.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

### RESUELVE

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago en favor de MARYETH YURANI QUINTANA QUINTANA y sus menores hijos CLARA MELISSA CAMPO QUINTANA y JUAN SEBASTIÁN CAMPO QUINTANA por el capital equivalente a **DOSCIENTOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$200.147.354)**, y los intereses moratorios causados bajo los parámetros del artículo 192 y numeral 4º del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, desde el día 16 de julio de 2015<sup>3</sup> hasta la fecha en que efectivamente se realice el pago de la obligación.

**SEGUNDO:** La NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL **debe pagar** a MARYETH YURANI QUINTANA QUINTANA y sus

<sup>2</sup> Dado que el día 15 de julio de 2015 cobró ejecutoria el título ejecutivo, se concluye que el día 16 de julio de 2015 es el primer día de intereses moratorios.

<sup>3</sup> Dado que el día 15 de julio de 2015 cobró ejecutoria el título ejecutivo, se concluye que el día 16 de julio de 2015 es el primer día de intereses moratorios.

menores hijos CLARA MELISSA CAMPO QUINTANA y JUAN SEBASTIÁN CAMPO QUINTANA la suma de **DOSCIENTOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$200.147.354)**, y los **intereses moratorios** causados bajo los parámetros del artículo 192 y numeral 4º del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, desde el día 16 de julio de 2015 hasta la fecha en que efectivamente se realice el pago de la obligación. Discriminada así:

- **Por concepto de perjuicio materiales**

A MARYETH YURANI QUINTANA QUINTANA la suma treinta y cinco millones cuatrocientos setenta y ocho mil quinientos cuarenta y siete pesos m/cte. (\$35.478.547).

A CLARA MELISSA CAMPO QUINTANA la suma de catorce millones setecientos cuarenta y ocho mil cuatrocientos siete pesos m/cte (\$14'748.407).

A JUAN SEBASTIÁN CAMPO QUINTANA la suma catorce millones seiscientos seis mil novecientos pesos m/cte (\$14'606.900).

- **Por concepto de perjuicios morales**

A MARYETH YURANI QUINTANA QUINTANA la suma de cuarenta y cinco millones ciento cuatro mil quinientos pesos (\$45.104.500).

A CLARA MELISSA CAMPO QUINTANA la suma de cuarenta y cinco millones ciento cuatro mil quinientos pesos (\$45.104.500).

A JUAN SEBASTIÁN CAMPO QUINTANA la suma de cuarenta y cinco millones ciento cuatro mil quinientos pesos (\$45.104.500).

**TERCERO:** La obligación debe **ser pagada** por los ejecutados en el término de cinco (05) días siguientes, conforme lo dispone el artículo 431 del Código General del Proceso.

Una vez notificado el mandamiento de pago a la parte ejecutada, el ejecutado podrá presentar excepciones de mérito según el artículo 442 de la Ley 1564 de 2012, dentro de los diez (10) días siguientes.

**CUARTO:** Notifíquese personalmente al Ministro de Defensa Nacional de acuerdo con lo señalado por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) en la dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales.

**QUINTO:** Finalmente se advierte a la parte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se causen.

**SEXTO:** Notifíquese esta providencia a la señora Agente del Ministerio Público conforme lo dispone el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo 2011 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

**SEPTIMO:** Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 295 y 296 de la Ley 1564 de 2012.

**OCTAVO:** Se reconoce al profesional del derecho JOSÉ GREGORIO BONILLA RAMÍREZ identificado con cédula de ciudadanía número 5819723 y tarjeta profesional número 175472 del C. S. de la J, como apoderado de la parte ejecutante en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 33 del documento 2º y artículo 77 de la Ley 1564 de 2012.

**NOVENO:** Se advierte que los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.

El memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico citado debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.

Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.), pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente; tampoco se confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente.

Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>4</sup>**



**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **26 de mayo 20021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico.



<sup>4</sup> Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

**Firmado Por:**

**LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 033 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-  
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**86da24a7e6326953dc1cd6476fc65772d0d044c225d658385d26d57b781112c**

**a**

Documento generado en 25/05/2021 04:26:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**